

INFORME SSCG2020/130 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA RECUPERACIÓN DE LA ANGUILLA EUROPEA (ANGUILLA ANGUILLA).

Asunto: Disposición de carácter general: decreto. Competencia administrativa: pesca y acuicultura. Medidas para la recuperación de la anguilla europea (anguilla anguilla). Instrumentos de colaboración con instalaciones de acuicultura. Derogación del Decreto 396/2010, de 28 de octubre.

Remitido por la Excm. Sra. Viceconsejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha de Registro de 16 de octubre de 2020, se ha remitido el proyecto de decreto referenciado, acompañando un consigna para descargar el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto establecer medidas para la recuperación de la anguilla europea (anguilla anguilla)

Según la Memoria Justificativa del proyecto:

“(...) tras mas diez años de implementación del Reglamento (CE) núm 1100/2007 del Consejo, y todas las medidas normativas indicadas anteriormente, la población de la anguilla europea continuó en estado crítico sin mejoras significativas (...)”

“(...) Respecto a Andalucía, los datos existentes principalmente están referidos a la Cuenca del Guadalquivir, de la que, tras una década de estudios minuciosos en zonas muy representativas, se obtuvieron resultados de una reducción del 98% del reclutamiento y del 88% de la superficie de su hábitat. Por ello se concluye que sufre una situación muy similar a la de España y a la de la Unión Europea.

“(...) El Decreto 396/2010, de 2 de noviembre, estableció medidas para la recuperación de la anguilla europea (Anguilla anguilla), concretamente la restricción de la actividad pesquera aprobando una moratoria de 10 años en todas las aguas marítimas interiores y continentales para la pesca y la comercialización de la anguilla en cualquiera de sus fases de crecimiento, salvo aquellas capturas casuales en las tomas de agua de las instalaciones de acuicultura que se dedicarían a la repoblación. Sin embargo este Decreto no contempla la posibilidad de prorrogarse y en su texto se recoge una vigencia de 10 años.



Código:		Fecha	03/11/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/6

Los resultados de las evaluaciones científicas acometidas sobre la población de la anguila en estos últimos 10 años concluyen que el estado actual de la población de la anguila sigue siendo crítico y que el proceso de recuperación de esta especie va a llevar mucho tiempo, no estableciéndose tampoco en el propio Reglamento europeo de la anguila un marco temporal para lograr los objetivos finales ni un periodo concreto de vigencia de este Reglamento.

Es por ello que, esta Consejería considera oportuno tramitar y aprobar la renovación de las medidas propuestas en el presente proyecto de Decreto para que, a la finalización del periodo de vigencia del Decreto 396/2010, de 2 de noviembre, se siga impidiendo la captura de angulas y anguilas en las aguas andaluzas observando, de esta manera, los preceptos del Reglamento europeo así como los objetivos del Plan Andaluz y del Plan Nacional de Gestión de la anguila europea ”.

También se deroga el Decreto 396/2010, de 2 de octubre, por el que se establecen medidas para la recuperación de la anguila europea (anguilla anguilla).

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 48.2 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca marítima (...)”*, añadiendo el artículo 57.2 que *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de caza y pesca fluvial y lacustre que incluye en todo caso la planificación y la regulación de estas materias; y la regulación del régimen de intervención administrativa de la caza y la pesca (...)”*.

A tenor de lo anterior consideramos que la Comunidad Autónoma de Andalucía ostenta competencias para el dictado del presente proyecto.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, empezando por la normativa europea, el Reglamento (CE) 1100/2007, del Consejo, de 18 de septiembre de 2007, por el que se establecen medidas para la recuperación de la población de anguila europea, que en su artículo 2.8 contempla que los planes de gestión de la anguila de los Estados Miembros podrán incluir, entre otras, las medidas consistentes en la *“reducción de la actividad pesquera comercial”* y la *“restricción de la pesca deportiva”*.

También debe destacarse la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.

En nuestra Comunidad Autónoma la Ley 1/2002, de 4 de abril, de ordenación, fomento y control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina , dispone en su artículo 6 que *“La Consejería de Agricultura y Pesca establecerá las medidas de conservación de los recursos que afecten de modo directo a las especies marinas que puedan ser objeto de extracción. Se consideran incluidas en estas medidas las siguientes: (...) 3.La prohibición de captura o tenencia de determinadas especies pesqueras sensibles o amenazadas ”.*



Código:		Fecha	03/11/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/6

El artículo 20 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y Fauna Silvestres, determina en su artículo 20 que *“Cuando se produzcan daños o situaciones de riesgo para los recursos naturales como consecuencia de circunstancias excepcionales de tipo meteorológico, biológico o ecológico, sean naturales o debidas a accidentes o a cualquier otra intervención humana, las Administraciones Públicas de Andalucía adoptarán las medidas necesarias, incluyendo moratorias temporales o prohibiciones especiales y cualquier otra de carácter excepcional dirigida a evitar o reducir el riesgo, paliar el daño o restaurar los recursos naturales afectados”*.

Por último, cabe destacar el Decreto 396/2010, de 2 de noviembre, el cual se deroga por el presente proyecto.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 5 artículos, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

5.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*. Debería desarrollarse más este requisito en la Parte Expositiva.

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que: *“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”*.

5.2.- Consta el otorgamiento del trámite de audiencia a diversas entidades. No obstante, consideramos especialmente relevante que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, se motive debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y



Código:		Fecha	03/11/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/6

asociaciones reconocidas por la Ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

5.3.- Respecto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los “*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*”. Consideramos que procede dictamen preceptivo, toda vez que se está desarrollando el artículo 6.3 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, y el artículo 20 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre.

SEXTA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SÉPTIMA.- Entrando a analizar el texto del proyecto se realizan las observaciones siguientes:

7.1.- **Artículo 3.** Regula la excepción al régimen general.

7.1.1.- En el segundo párrafo entendemos que los “*instrumentos de colaboración*” se materializarán mediante “convenios”, ex artículo 47 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

7.1.2.- Sobre el mismo segundo párrafo, en el Informe sobre el resultado del trámite de información pública y audiencia a la ciudadanía, de 7 de octubre de 2020, en respuesta a las alegaciones de ASEMA, se indica que:

“Las capturas fortuitas de ejemplares sueltos en las instalaciones de pequeño y mediano tamaño, como los que incluye en su escrito ASEMA, deben ser liberados bien en la propia instalación bien en el canal contiguo a ella y no ser comercializados sin ningún control. En las instalaciones susceptibles de poder suscribir convenios, los despesques se realizan por vaciado en fechas concretas



Código:	43CVe554L5EF9LLM1HC5V9Av9Tm6Q0	Fecha	03/11/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación		Página	4/6

que se deben comunicar a la Administración, que puede estar presente para la comprobación de cantidades, repartos y destinos de los ejemplares tal como se estipule en el convenio”.

A tenor de estas argumentaciones, en primer lugar parece que se están excluyendo de la posibilidad de suscribir convenios a las pequeñas y medianas instalaciones, duda que debería despejarse, al igual que si en estos casos, siempre deberá procederse a la liberación de los ejemplares *“bien en la propia instalación bien en el canal contiguo a ella”.*

Y en segundo lugar, cuando se dice que las personas titulares de las instalaciones de acuicultura susceptibles de poder suscribir convenios, deberán especificar en el instrumento de colaboración *“el destino de los ejemplares capturados”*, tendría que señalarse si en todo caso éstos habrán de expresar que *“los despesques se realizan por vaciado en fechas concretas que se deben comunicar a la Administración, que puede estar presente para la comprobación de cantidades, repartos y destinos de los ejemplares”.*

Por tanto, deberían aclararse todos estos extremos respecto a las instalaciones, actuaciones y convenios que pudieran suscribirse, trasladándose en su caso al texto del proyecto a efectos de que no se planteen dudas a la hora de interpretar y aplicar esta previsión, la cual no contempla ninguna de las circunstancias que se manifiestan en el mentado Informe.

7.2.- Disposición Final Segunda. Se faculta a las personas titulares de la Consejería o Consejerías competentes en materia de ordenación de la actividad pesquera en aguas marítimas interiores y de la protección de las especies objeto de pesca en aguas continentales, para prorrogar la vigencia de 10 años de la prohibición contenida en el Artículo 2. Esta habilitación se encuentra contemplada en el artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Habida cuenta de que ni el artículo 6.3 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, ni el artículo 20 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, limitan la competencia en cuestión al Consejo de Gobierno, consideramos conforme a derecho dicha habilitación.


OCTAVA- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, se efectúan las siguientes:

8.1.- Parte Expositiva. Observamos que algunos párrafos son una reproducción literal de los contenidos en la Parte Expositiva del Decreto 396/2010, de 2 de noviembre, por lo que recomendamos que aún cuando tengan el mismo significado, se modifique la redacción para evitar esa literalidad. En el párrafo décimo quinto habría de indicar *“anguila”* en lugar de *“angula”*.

8.2.- Artículo 3. Sería conveniente que sus dos párrafos constituyeran apartados distintos. En el segundo párrafo bastaría con citar las normas europeas solo con su número, órgano de aprobación y fecha, dado que ya ha aludido a ellas en la Parte Expositiva.



Código:		Fecha	03/11/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/6



8.3.- **Artículo 5.** Conforme a la Directriz 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, la división del apartado 2 habría de hacerse del siguiente modo “a), b), c)”.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.



Código:		Fecha	03/11/2020
Firmado Por	JAIME VAILLO HERNANDEZ		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/6